

CARTA ORGÁNICA DEL PARTIDO POLITICO PRO PROPUESTA REPUBLICANA

- DISTRITO CHUBUT -

TÍTULO I – DEL PARTIDO

ARTÍCULO 1.- OBJETO.

La presente Carta Orgánica rige la organización y funcionamiento del Partido PRO PROPUESTA REPUBLICANA - DISTRITO CHUBUT como una organización política y social de los ciudadanos de la Provincia de CHUBUT. El Partido se pone al servicio del sistema democrático de gobierno, asumiendo la defensa de los derechos humanos, del medio ambiente y sustenta su accionar en la participación popular. Sus objetivos y programas están descriptos en su Declaración de Principios y en las resoluciones de sus órganos partidarios. Sus autoridades y las listas a cargos públicos se integrarán con representantes de todos los sectores de la sociedad, sin discriminación de ningún tipo e incorporando a todas aquellas expresiones y manifestaciones que no contradigan los principios enunciados en la presente Carta Orgánica y en su Declaración de Principios.

ARTÍCULO 2.- PRINCIPIOS.

La organización del Partido se inspira en los siguientes principios:

- a) La democracia como forma de participación, la corresponsabilidad de los militantes en la vida del Partido, el respeto a la libertad de conciencia y de expresión. Se garantiza la libertad de discusión interna, tanto a cada afiliado individualmente como a través de las diferentes corrientes de opinión, formadas por el conjunto de afiliados que mantengan los mismos criterios y opiniones, que podrán expresarse a través de los distintos ámbitos de la Organización y por los cauces establecidos en esta Carta Orgánica.
- b) El cumplimiento de las decisiones adoptadas por los órganos competentes del Partido.
- c) La concepción provincial de la Organización en pos del proyecto nacional, entendida como integración y coordinación de los distintos Departamentos, y basada en la autonomía de sus órganos, dentro de las competencias que esta Carta Orgánica les asigna.

Corresponde a los órganos que representan a la Organización, dentro de la órbita de sus respectivas competencias, decidir y ejecutar las resoluciones que fijan la posición del Partido, poniéndolas en práctica con el apoyo y cooperación de toda la militancia.

TÍTULO II – DE LOS AFILIADOS Y ADHERENTES

ARTÍCULO 3.- MODOS DE AFILIACIÓN.

Las modalidades de afiliación se determinan respetando el reglamento que al efecto dicte la Junta Electoral.

Afiliados. Son afiliados al Partido todos los ciudadanos de ambos sexos, domiciliados en la Provincia de Chubut, que estando en ejercicio de sus derechos políticos, sean admitidos por las

autoridades competentes. La afiliación está permanentemente abierta. Los requisitos y el procedimiento de aplicación se rigen por lo dispuesto en La Ley Nº 23.298 de Partidos Políticos, artículo 23, o la normativa que en el futuro la reemplace.-

Adherentes. Son adherentes al Partido los argentinos de catorce (14) años hasta cumplir los dieciocho (18) años, y los extranjeros sin carta de ciudadanía. La adhesión deberá manifestarse por escrito y la autoridad partidaria resolverá su aceptación o rechazo. Los adherentes tienen los mismos derechos y obligaciones que los afiliados excepto los electorales, que sólo podrán ser ejercidos por los menores de dieciocho (18) años en el Sector Juventud. El adherente, domiciliado en la Provincia de Chubut, pasa automáticamente a la condición de afiliado al momento de cumplir 18 años, salvo manifestación en contrario suya.

ARTÍCULO 4.- MISIÓN.

Los afiliados ejercerán el gobierno y la dirección del partido conforme a lo establecido en esta Carta Orgánica y en la Carta Orgánica nacional.

ARTÍCULO 5.- DEBERES Y DERECHOS.

El afiliado tiene los siguientes deberes y derechos, a saber:

- a) debe contribuir a la realización de las actividades partidarias;
- b) debe acatar y sostener las resoluciones y directivas partidaria;
- c) puede peticionar ante las autoridades partidarias;
- d) tiene derecho a elegir y ser elegido conforme a las prescripciones de esta Carta Orgánica, su reglamentación y las de la Ley Orgánica de los partidos políticos; sólo los afiliados pueden ocupar cargos partidarios;
- e) tiene derecho a examinar el registro de afiliación; solicitar y obtener certificación de la propia;
- f) debe informar a las autoridades partidarias cuando se halle incurso en cualquier causal de pérdida de derechos electorales, o impedido de ser electo candidato a cargos públicos o cargos partidarios;
- g) al asumir como autoridad partidaria, deberá registrar y mantener actualizada, una dirección de correo electrónico ante el Secretario del Cuerpo que integra, ante el Secretario del Consejo Directivo, y ante el de la Asamblea Provincial. Las citaciones y notificaciones enviadas a esa dirección serán consideradas notificaciones fehacientes.

ARTÍCULO 6.- PÉRDIDA DE LA AFILIACIÓN.

La afiliación se pierde por las causales previstas en la ley 23.298.

ARTÍCULO 7.- CADUCIDAD DE CARGO PARTIDARIO.

La pérdida de la condición de afiliado hace caer sin más trámite cualquier cargo partidario que el ciudadano ocupase y genera, cuando existiere, la asunción inmediata y automática del suplente.

TÍTULO III – DE LOS ORGANISMOS PARTIDARIOS

ARTÍCULO 8.- ENUMERACIÓN.

Los Organismos Partidarios son:

- a) La Asamblea Provincial.
- b) El Consejo Directivo.
- c) El Tribunal de Disciplina.
- d) La Junta Electoral
- e) La Comisión de Control Patrimonial
- f) Las Juntas Departamentales.

SECCIÓN I – DE LOS ORGANISMOS EJECUTIVOS

CAPÍTULO I – DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 9.- OBJETO. ASIENTO.

El Consejo Directivo es la máxima autoridad ejecutiva del partido y tendrá a su cargo la conducción y administración del Partido en el ámbito provincial. Tendrá su asiento en la ciudad Capital de la Provincia.

ARTÍCULO 10.- COMPOSICIÓN.

El Consejo Directivo estará formado por CATORCE (14) miembros titulares elegidos por los afiliados en elecciones internas directas según se reglamenta en los artículos siguientes y en el Título IV, por los Presidentes de cada una de las QUINCE (15) Juntas Departamentales dónde el partido esté constituido según reglamenta el Artículo 128, por el Presidente de la Juventud, y por el Apoderado Titular elegido por el Consejo Directivo en su sesión constitutiva.

ARTÍCULO 11.- DURACIÓN DEL MANDATO.

Los miembros del Consejo Directivo elegidos por los afiliados durarán DOS (2) años en sus funciones.

ARTÍCULO 12.- AUTORIDADES.

Serán Presidente, Vicepresidente 1º, Vicepresidente 2º y Vicepresidente 3º del partido quienes hayan sido nominados para tales cargos en la lista ganadora, en las elecciones internas. El Vicepresidente 1º es el reemplazante natural del Presidente, el Vicepresidente 2º lo es del 1º y el Vicepresidente 3º lo es del 2º, la Presidencia y Vicepresidencias 1º, 2º y 3º deberán estar integradas por miembros que representan a distintas Departamentales de la Provincias.

ARTÍCULO 13.- REEMPLAZO. DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES.

En caso de que el Presidente se encuentre ejerciendo un cargo ejecutivo de gobierno, asumirá y podrá solicitar licencia hasta que concluya su mandato como funcionario público. El Presidente elegirá entre los vocales a quienes desempeñarán los cargos de Secretario General, Prosecretario General, Secretario Político, Tesorero, y Protesorero.

ARTÍCULO 14.- MESA EJECUTIVA.

Es facultad del Presidente crear la Mesa Ejecutiva del Consejo Directivo. La misma estará integrada por el Presidente, el Vicepresidente 1º y el resto de los miembros que serán designados por el Presidente de entre los miembros del Consejo Directivo. Todas las decisiones que tome la Mesa Ejecutiva serán ad referendum del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 15.- Funciones y deberes.

Son funciones y deberes del Consejo Directivo:

- a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Directivo y de la Asamblea Provincial, las disposiciones de la presente Carta Orgánica y las reglamentaciones que en su consecuencia se dictan.
- b) Conducir la acción partidaria en el todo el territorio provincial.
- c) Ser agente natural de la Asamblea Provincial.
- d) Dirimir los conflictos de cualquier naturaleza que se susciten en las Juntas Departamentales. Intervenir las Juntas Departamentales por un lapso que no exceda SEIS (6) meses, si en ese lapso no mediara una elección interna, fundado en grave violación de la Carta Orgánica, de la Ley 23.298 o de la Ley 26.215 con la aprobación de la mitad más UNO (1) de sus miembros.
- e) Mantener las relaciones que correspondan con los poderes públicos provinciales y con los demás partidos políticos e instituciones representativas de la comunidad.
- f) Dar directivas sobre la marcha, orientación y acción política y pública del Partido, conforme con el programa que al respecto dicte la Asamblea Provincial, sin perjuicio de tomar las medidas ejecutivas que la urgencia del caso requiera para la mejor conducción partidaria.
- g) Tener a su cargo todo lo relacionado con el adoctrinamiento, capacitación, difusión y propaganda.
- h) Llevar registro de todas las Juntas Departamentales y demás organismos partidarios.
- i) Llevar al día los libros de actas y resoluciones, de inventario y de caja, como lo establece el Artículo 37 de la Ley 23.298 y la contabilidad del Partido, conforme al Artículo 21 de la Ley 26.215.
- j) Presentar a la Asamblea Provincial y a la Justicia Electoral con competencia provincial, nacional y/o federal la documentación a la que se refieren los Artículos 20, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 54 y 58 de

la Ley 26.215 y el informe de sus actividades, memoria, balance y presupuesto general de gastos y recursos, al cierre de cada ejercicio.

k) Organizar tareas de acción política, social, cultural y comunitaria, campañas de afiliación, electorales, y de recaudación de fondos, organizar la fiscalización de los comicios y escrutinios en las elecciones provinciales y nacionales.

l) Dar traslado al Tribunal de Disciplina de los casos en que pudiera corresponder la aplicación de sanciones e imponer las mismas, previo dictamen de dicho Tribunal, dar curso a las apelaciones que se interpusieran contra sus resoluciones, para su tratamiento en la Asamblea Provincial, y ejecutar las decisiones finales al respecto.

m) Solicitar a la Justicia Electoral la confección del padrón partidario o en su caso, supervisar su confección por la Junta Electoral y controlar que las mismas sean dadas a publicidad y estén a disposición de los afiliados.

n) Convocar a elecciones internas conforme a las disposiciones de la presente Carta Orgánica.

o) Aprobar su propio reglamento y los de los organismos bajo su conducción incluyendo las misiones y funciones de las Secretarías.

p) Ejercer la iniciativa exclusiva en materia de política electoral, que deberá ser sometida a la Asamblea Provincial a los fines del Artículo 89 inciso "i)", de la presente Carta Orgánica.

q) Dictar el Reglamento Electoral del Partido a nivel provincial. En la medida de las posibilidades técnicas y estructurales lo permitan incluirá el voto electrónico.

r) Realizar todos los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de su misión y para el funcionamiento del Partido, y hacer uso de toda otra atribución que le fije la Asamblea Provincial.

s) Designar al Apoderado General o Titular y a los Apoderados Suplentes en su reunión constitutiva. Aceptar sus renunciaciones y/o licencias y nombrar a sus reemplazos.

t) Convocar a sesiones ordinarias a la Asamblea Provincial en cumplimiento de lo previsto en la Ley 23.298 y a sus sesiones extraordinarias en los siguientes casos: 1. Razones de urgencia lo requieran; 2. Cuando la convocatoria le sea solicitada por al menos la tercera parte de los asambleístas; y 3. Cuando la decisión de reunirse la haya tomado la propia Asamblea Provincial en una sesión ordinaria o extraordinaria anterior.

u) Aceptar *ad referendum* de la Asamblea Provincial las renunciaciones y licencias de los miembros de los Organismos de Control.

v) Dictar el reglamento de la Escuela de Formación de Dirigentes Políticos.

ARTÍCULO 16.- SESIONES.

El Consejo Directivo se reunirá en sesión ordinaria al menos UNA (1) vez cada dos meses, en días y horas que se establecerán en ocasión de su constitución.

ARTÍCULO 17.- SESIÓN ORDINARIA.

La realización de la sesión ordinaria en día y horario establecido no necesita citación.

ARTÍCULO 18.- CITACIÓN.

El día y hora establecido para sesiones ordinarias podrá ser cambiado en cualquier sesión para el futuro. En este caso deberá informarse fehacientemente a los miembros ausentes. Es deber del

Secretario General dicha notificación. En caso de ausencia del Secretario General y del Prosecretario en la sesión dónde se produce el cambio deberá asumir esta responsabilidad UN (1) miembro de mesa presente. La siguiente sesión ordinaria no podrá realizarse si la totalidad de los miembros ausentes no fueron notificados. La presencia de un miembro en la fecha y horario correspondiente supone notificación incluso si la sesión no se lleva a cabo.

ARTÍCULO 19.- SESIÓN EXTRAORDINARIA.

El Consejo Directivo podrá reunirse en sesión extraordinaria, tantas veces como la importancia del asunto a considerar lo requiera, por citación, del propio Consejo, del Presidente, a requerimiento de la mitad más uno de sus miembros o en los otros casos previstos en la presente Carta Orgánica.

ARTÍCULO 20.- QUÓRUM.

Para sesionar se requiere la presencia de más de la mitad de miembros del Consejo Directivo. A los efectos de este artículo se considera el total de miembros del Consejo Directivo igual a la suma de los CATORCE (14) miembros elegidos por los afiliados, el apoderado titular más la cantidad de Juntas Departamentales que tuviesen ya su representante incorporado al Consejo Directivo. En caso que el total de miembros a considerar fuese impar, se constituirá quórum con la presencia de un número de miembros igual al número entero inmediatamente mayor a la mitad del total de miembros.

ARTÍCULO 21.- QUÓRUM SEGUNDO LLAMADO.

Si al horario establecido para una sesión no hubiese quórum y transcurrida una hora siguiese esta situación podrá iniciarse válidamente la sesión si se diesen una de las siguientes condiciones:

- a) Se encuentran presentes OCHO (8) de los miembros electos directamente por los afiliados.
- b) Se encuentran presentes al menos un tercio del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 22.- REGLAMENTO.

El Consejo Directivo podrá darse su propio reglamento que precise el funcionamiento en cuánto a temas como Actas, Orden del debate y mociones, Orden del día, notificaciones, justificaciones de ausencias y todos los que considere oportunos siempre y cuándo respete la presente Carta Orgánica. El reglamento y sus modificaciones son aprobadas por mayoría simple de los presentes.

ARTÍCULO 23.- OTROS MODOS DE NOTIFICACIÓN.

El reglamento mencionado en el punto anterior podrá prever notificaciones fehacientes por correo electrónico con o sin firma digital, notificaciones por publicaciones en sitios de Internet privados o públicos, sesiones por teleconferencia o a distancia. Estos puntos deberán ser aprobados por los dos tercios de los presentes y ratificados por la Asamblea Provincial antes de entrar en vigencia y suplir los modos reglamentados en el artículo 5 inciso "g".

ARTÍCULO 24.- VIGENCIA DEL REGLAMENTO.

El reglamento previsto en los puntos anteriores, una vez aprobado, pasa a integrar la reglamentación del partido y sigue obligando a los miembros de futuros Consejos Directivos.

ARTÍCULO 25.- CARÁCTER DE LAS SESIONES.

Las sesiones del Consejo Directivo son privadas.

ARTÍCULO 26.- PARTICIPANTES ACTIVOS.

Podrán participar de las reuniones del Consejo Directivo, con voz pero sin voto, el Presidente de la Asamblea Provincial, los Presidentes de Juntas Promotoras Departamentales (Artículo 47), los interventores de Juntas Departamentales si no fueran ya miembros del Consejo, los Presidentes de los Órganos de Control siempre que se tratare en reunión el tema atinente a su área de competencia y, si fueran afiliados al Partido, el Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, los Diputados provinciales, los Diputados y Senadores nacionales, y todas aquellas personas que el Presidente, o el propio Consejo Directivo citen para participar de toda o parte de una sesión.

ARTÍCULO 27.- PARTICIPANTES PASIVOS.

Podrán participar de la sesión del Consejo Directivo sin voz ni voto los vocales suplentes y los suplentes de los Presidentes de las Juntas Departamentales.

ARTÍCULO 28.- MAYORÍAS.

Las mociones se aprueban por mayoría simple de los presentes con voto salvo que esta Carta Orgánica o el reglamento indiquen otra cosa. En caso de empate desempata quien en ese momento este presidiendo la sesión.

ARTÍCULO 29.- RESPONSABILIDAD FUNCIONAL.

Cada miembro del Consejo Directivo es responsable ante el Cuerpo de las funciones que se le hubiere confiado.

ARTÍCULO 30.- ACEFALÍA.

La no realización de sesiones por un período de CUATRO (4) meses provocará la inmediata acefalía del Consejo Directivo. Ante la acefalía debe procederse de la siguiente manera:

a) asume el Presidente del partido todas las potestades del Consejo Directivo.

b) Si falta más de UN (1) año para el vencimiento de los mandatos el Presidente debe convocar a una elección interna para reemplazar a los CATORCE (14) miembros elegidos por el voto directo. La elección interna debe convocarse el mismo día que se asumen las funciones y debe ser en una fecha no mayor a los SEIS (6) meses.

CAPÍTULO II – DE LOS MIEMBROS ELECTOS DIRECTAMENTE POR LOS AFILIADOS.

ARTÍCULO 31.- DEBERES Y FUNCIONES.

Son deberes y funciones de los vocales:

a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Directivo y de la Asamblea Provincial, las disposiciones de la presente Carta Orgánica y las reglamentaciones que en su consecuencia se dictan.

b) Trabajar en pos de la realización de las propuestas partidarias respetando los principios partidarios.

c) Concurrir a las sesiones del Consejo Directivo. Tendrán voz y voto.

d) Aceptar delegaciones de tareas o misiones a cumplir que les encomiende el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 32.- LICENCIAS.

Los miembros del Consejo Directivo podrán pedir licencia. Según las siguientes condiciones y reglamentaciones:

a) Las licencias deberán ser aprobada por el Consejo Directivo. Ni la mesa directiva ni el Presidente pueden aprobar licencias ad referéndum.

b) Las licencias deberán tener fecha de inicio y de finalización.

c) El miembro que solicita una licencia continúa en su cargo con todos los deberes y funciones hasta tanto el pedido es aprobado por el Consejo Directivo.

d) Si la fecha de inicio de la licencia solicitada es anterior a la fecha en la que se realiza la sesión dónde se trata el pedido el miembro puede participar de esa sesión contabilizándose su presencia para el quórum, y votando en la sesión hasta el tratamiento de su licencia. Aprobada la licencia deberá retirarse de la sesión y asumirá si se encuentra presente el suplente.

e) El solicitante de la licencia puede votar su propia licencia. En caso de excusarse incluso si se retira del recinto durante el tratamiento, su presencia es computable para el quórum.

f) Cumplido el plazo de la licencia el miembro titular es incorporado sin más trámite a partir de la hora VEINTICUATRO (24) del día que figura como vencimiento de su licencia.

ARTÍCULO 33.- SUPLENTE.

Los suplentes:

- a) Al momento de la elección interna se elegirán OCHO (8) suplentes.
- b) Los suplentes son los reemplazantes naturales de los miembros titulares de la lista que integraron conjuntamente en la elección interna.
- c) Finalizada la elección interna se confecciona la lista de suplentes que conservará el orden de la lista de la elección.
- d) Producidas vacantes por licencia, u otra causa temporaria el Secretario General invita a asumir al primer suplente de la lista correspondiente que no esté en ejercicio.
- e) Si el suplente convocado se excusa de asumir el Secretario General convoca a quién sigue en la lista.
- f) Un suplente que se ha excusado no puede asumir hasta que se produzca una nueva vacante entre los miembros de su lista original en la interna.
- g) Los suplentes no pueden pedir licencia. Deben excusarse y el Secretario General convocará al primer suplente que no esté ejerciendo.
- h) Al reintegrarse un miembro titular que estaba en uso de licencia finaliza la suplencia el suplente en ejercicio de suplencia que estuviese más atrás en la lista de la interna.
- i) Producida una vacante permanente por renuncia, fallecimiento, inhabilitación o cualquier otra causa permanente, el Secretario General invita a asumir al primer suplente de la lista correspondiente que no sea ya titular. El suplente podrá asumir la titularidad y tendrá derecho a licencia como cualquier otro titular. Si decide no asumir la titularidad lo hará quién sigue en la lista y el afiliado en cuestión seguirá siendo suplente.
- j) Los suplentes mientras no asumen definitivamente o provisoriamente no tienen responsabilidad ni derecho alguno para con el Consejo Directivo salvo los que corresponden a los afiliados y lo previsto en el Artículo 27. Pueden mientras tanto cumplir con otras funciones partidarias que serían incompatibles con el cargo de miembro titular.

ARTÍCULO 34.- INCOMPATIBILIDADES.

Existe incompatibilidad entre los cargos de miembro elegido directamente por los afiliados: del Consejo Directivo y los de Presidente, y Vicepresidente de Junta Departamental. En caso de resultar un mismo afiliado elegido para ambos cargos al momento de asumir el segundo deberá presentar su renuncia indeclinable a UNO (1) de los DOS (2) cargos.

ARTÍCULO 35.- INASISTENCIAS. SANCIÓN.

La inasistencia de cualquiera de los miembros a CINCO (5) sesiones consecutivas u OCHO (8) alternadas en un período de UN (1) año sin que medie causa justificada oportunamente, producirá

sin más trámite su separación del cargo. La separación del cargo será decidida por el Presidente del partido y comunicada al interesado y al Secretario General para que disponga su reemplazo según los artículos precedentes. El Secretario General girará los antecedentes al Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 36.- APLICACIÓN. ALCANCE.

Lo establecido en el punto anterior es válido tanto para miembros titulares, miembros de mesa, como para miembros suplentes que se encuentren ejerciendo suplencias incluso si en el transcurso del año ha ejercido distintas suplencias por diversos motivos.

ARTÍCULO 37.- FORMA DE CONTAR EL PERÍODO.

Para evaluar el periodo de un año al que se refiere el Artículo 35 se toman TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días desde la última sesión del Consejo Directivo, no se evalúa año calendario.

ARTÍCULO 38.- INFORMACIÓN A LA ASAMBLEA Y A LA JUNTA ELECTORAL.

Los reemplazos, licencias y cambios que se produzcan deberán ser informados a la mesa de la Asamblea Provincial y a la Junta Electoral. Si el Presidente de la Asamblea Provincial participa de la sesión del Consejo Directivo se da por notificada la Mesa de la Asamblea Provincial.

CAPÍTULO III – DE LOS PRESIDENTES DEPARTAMENTALES Y SUS REEMPLAZANTES.

ARTÍCULO 39.- PARTICIPACIÓN EN EL CONSEJO.

Los Presidentes de Juntas Departamentales constituidas integran el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 40.- REEMPLAZANTE EN SESIONES.

El Presidente de la Junta Departamental podrá ser reemplazado en las sesiones del Consejo Directivo por el Vicepresidente 1° de la misma Junta.

ARTÍCULO 41.- DELEGADO REEMPLAZANTE.

El Presidente de la Junta Departamental podrá nombrar a un delegado para que lo reemplace en una reunión en particular o con carácter de suplente permanente. El delegado debe ser miembro de la Junta Departamental. No puede ser un miembro del Consejo Directivo Provincial.

ARTÍCULO 42.- ASISTENCIA CONJUNTA.

Si en cualquier momento de una sesión del Consejo Directivo coincidiesen el Presidente de una Junta Departamental y/o el Vicepresidente y/o un delegado debidamente facultado se computará la presencia de solo uno para el quórum y tendrá derecho a voz y voto solo uno de ellos en el siguiente orden jerárquico: Presidente, Vicepresidente, delegado.

ARTÍCULO 43.- NUEVO NOMBRAMIENTO.

El nombramiento por UN (1) Presidente de Junta Departamental de UN (1) delegado hace caer cualquier otro nombramiento anterior, incluso si el nombramiento posterior es para una única sesión y el nombramiento que cae es permanente.

ARTÍCULO 44.- AUSENCIA DE REPRESENTACIÓN.

La ausencia de representación de la Junta Departamental en CINCO (5) sesiones consecutivas u OCHO (8) alternadas en un período de UN (1) año computado según el Artículo 37 es causal de intervención de dicho Departamento.

ARTÍCULO 45.- IRRENUNCIABILIDAD DEL CARGO.

Ni el Presidente de una Junta Departamental ni el Vicepresidente pueden renunciar a ser miembros del Consejo Directivo Provincial y continuar en sus funciones en el Departamento.

ARTÍCULO 46.- PÉRDIDA DE MEMBRECÍA.

El Presidente de Junta Departamental y el Vicepresidente de Junta Departamental pierden su calidad de miembros del Consejo Directivo Provincial cuando pierden sus respectivas condiciones departamentales.

ARTÍCULO 47.- PRESIDENTE DE JUNTA PROMOTORA.

El Presidente de la Junta Promotora de un Departamento que ha sido autorizado por el Consejo Directivo para iniciar las afiliaciones, puede participar de las sesiones del Consejo Directivo Provincial con voz pero sin voto. La Junta Promotora podrá nombrar un reemplazante en las mismas condiciones del Artículo 42.

ARTÍCULO 48.- INTERVENCIÓN DE JUNTA DEPARTAMENTAL.

Cuando se intervengan algún Departamento, el interventor podrá participar de las sesiones del Consejo Directivo con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 49.- EFECTOS.

En los casos de los dos artículos precedentes los Departamentos en cuestión no son computados a los efectos de calcular la cantidad de miembros del Consejo Directivo ni sus representantes para el quórum.

ARTÍCULO 50.- DEBERES DEL PRESIDENTE DE JUNTA.

Son deberes de los Presidentes de Junta Departamental o sus reemplazantes además de los que establezcan los Reglamentos Departamentales:

- a) Mantener al Consejo Directivo Provincial informado sobre la realidad política y partidaria del Departamento.
- b) Mantener informado a la Junta Departamental, a las demás autoridades departamentales y a los afiliados en general sobre las novedades partidarias provinciales y los temas tratados en el Consejo Directivo Provincial.

Dichas informaciones podrán ser cursadas verbalmente en las reuniones de Junta, así como en forma escrita a través de correo electrónico.

ARTÍCULO 51.- NOTIFICACIONES A DELEGADOS.

PRO PROPUETA REPUBLICANA - DISTRITO CHUBUT

Las notificaciones referentes a los temas relacionados con el Consejo Directivo como llamamientos a sesiones, etc. realizadas al Presidente, al Vicepresidente o al delegado nombrado por el Presidente de Junta Departamental, son válidas para los otros incluso cuándo fuese una notificación tácita por haber participado uno de ellos de la sesión dónde se resuelve la materia en cuestión.

ARTÍCULO 52.- PRIMERA ELECCIÓN DEPARTAMENTAL.

Cuando una Junta Departamental hubiese realizado sus primeras elecciones internas y asumiesen sus primeras autoridades definitivas, la Junta Electoral notificará al Secretario General el nombre

del Presidente y Vicepresidente que resultaron electos. El Secretario General informará al Consejo Directivo en la siguiente sesión de la novedad y la Junta Departamental será incorporada al Consejo Directivo a partir de la subsiguiente reunión de pleno derecho, computándose para el cálculo de quórum y con la membrecía del Presidente de la Junta Departamental.

CAPÍTULO IV – DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO.

ARTÍCULO 53.- REPRESENTACIÓN LEGAL Y POLÍTICA.

El Presidente del Consejo Directivo es el representante legal y político del partido.

ARTÍCULO 54.- DEBERES Y FUNCIONES.

Son deberes y funciones del Presidente:

- a) Todas las que corresponden a los miembros titulares del Consejo Directivo.
- b) Representar al partido.
- c) Designar al Secretario General, al Prosecretario General, al Tesorero, al Protesorero, al Secretario Político, al Director de la Escuela de Formación de Dirigentes Políticos; y crear y designar Secretarías, Prosecretarios, Coordinaciones y Comisiones de trabajo para el mejor funcionamiento partidario y por temática.
- d) Designar a la Mesa de Conducción.
- e) En caso de acefalía del Consejo Directivo asumir la conducción del partido según lo establece el Artículo 30
- f) Cumplir los deberes, y ejercer las funciones, que todas las que las leyes nacionales y/o provinciales pongan en cabeza de los Presidentes de los partidos provinciales.
- g) Cumplir toda otra función que esta Carta Orgánica le otorgue.

CAPÍTULO V – DE LOS VICEPRESIDENTES.

ARTÍCULO 55.- SUPLENCIA.

Los Vicepresidentes son los suplentes naturales del Presidente en el orden que establece su jerarquía.

ARTÍCULO 56.- REEMPLAZO.

Los Vicepresidentes reemplazan al Presidente y/o representan al partido en situaciones protocolares y o políticas.

ARTÍCULO 57.- ORDEN DE LOS REEMPLAZOS.

En caso de licencia, renuncia, fallecimiento, inhabilidad o remoción del Presidente será reemplazado por el Vicepresidente 1°. De producirse alguno de los mismos casos mientras el Vicepresidente 1° esta en ejercicio de la presidencia será reemplazado por el Vicepresidente 2° y el reemplazo del Vicepresidente 2° será el Vicepresidente 3°.

ARTÍCULO 58.- SUBROGACIÓN DE FACULTADES.

En todos los casos que esta Carta Orgánica y otros reglamentos otorguen facultades al Presidente las mismas recaerán en el Vicepresidente que esté a cargo de la presidencia.

ARTÍCULO 59.- CONDUCCIÓN DE SESIONES.

Los Vicepresidentes en el orden de prelación correspondiente reemplazan al Presidente en la conducción de las sesiones del Consejo Directivo Provincial.

ARTÍCULO 60.- FUNCIONES Y DEBERES.

Son funciones y deberes de los Vicepresidentes todas las que corresponden a los miembros titulares del Consejo Directivo y toda otra función que esta Carta Orgánica le otorgue.

CAPÍTULO VI – DEL SECRETARIO GENERAL.

ARTÍCULO 61.- DESIGNACIÓN.

El secretario general del partido es designado por el Presidente en ocasión de constituirse el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 62.- DEBERES Y FUNCIONES.

Son deberes y funciones del Secretario General:

- a) Todas las que corresponden a los miembros titulares del Consejo Directivo
- b) Preparar el orden del día para las sesiones del Consejo Directivo.
- c) Notificar a los miembros del Consejo Directivo de las citaciones según Artículo 18 y Artículo 19
- d) Llevar la lista de oradores durante los debates en el Consejo Directivo.
- e) Lleva las actas de sesiones del Consejo Directivo y si correspondiese de Mesa Directiva.
- f) Citar a los Asambleístas electos para la sesión constitutiva.
- g) Informar al Consejo Directivo de la institucionalización definitiva de las Juntas Departamentales.

h) Toda otra función que esta Carta Orgánica le otorgue.

CAPÍTULO VII – DEL TESORERO.

ARTÍCULO 63.- DESIGNACIÓN.

La Tesorería del Partido estará a cargo de UN (1) tesorero que es designado por el Presidente en ocasión de constituirse el Consejo Directivo. El Tesorero deberá tener domicilio en el distrito correspondiente, debiendo ser afiliado, y será responsable por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. La designación con los datos de identidad y profesión deberá ser

comunicada al juez federal con competencia electoral, y a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior (arts. 18 Ley 26.215).

ARTÍCULO 64.- DEBERES Y FUNCIONES.

Son deberes y funciones del Tesorero.

a) todas las que corresponden a los miembros titulares del Consejo Directivo y a los miembros de Mesa Directiva.

b) llevar la contabilidad detallada de todo ingreso y egreso de fondos, con indicación del origen y destino de los fondos y de la fecha de la operación y del nombre y domicilio de las personas intervinientes. La documentación respaldatoria deberá conservarse durante DIEZ (10) años.

c) elevar en término a los organismos de control la información requerida por la Ley 26.215.

d) efectuar todos los gastos con cargo a la cuenta única correspondiente del Partido.

e) toda otra función que esta Carta Orgánica le otorgue.

CAPÍTULO VIII – DEL PROSECRETARIO GENERAL

ARTÍCULO 65.- DESIGNACIÓN.

El prosecretario es designado por el Presidente en ocasión de constituirse el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 66.- DEBERES Y FUNCIONES.

Son deberes y funciones del prosecretario:

a) Todas las que corresponden a los miembros titulares del Consejo Directivo.

b) Colaborar con el Secretario General del partido en las tareas que hacen a la función de secretaría ejecutando las tareas que este le asigne específicamente.

c) Reemplazar al Secretario General en los casos de ausencias transitorias realizando las tareas correspondientes y firmando las actas y documentación correspondientes.

d) Toda otra función que esta Carta Orgánica le otorgue.

CAPÍTULO IX – DEL PROTESORERO

ARTÍCULO 67.- DESIGNACIÓN.

El protesorero es designado por el Presidente en ocasión de constituirse el Consejo Directivo. El Protesorero deberá tener domicilio en el distrito correspondiente, debiendo ser afiliado, y será responsable por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. La designación con los datos de identidad y profesión deberá ser comunicada al juez federal con competencia electoral, y a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior (arts. 18 Ley 26.215).

ARTÍCULO 68.- DEBERES Y FUNCIONES.

Son deberes y funciones del Protesorero:

- a) Todas las que corresponden a los miembros titulares del Consejo Directivo.
- b) Colaborar con el Tesorero del partido en las tareas que hacen a la función de secretaría ejecutando las tareas que este le asigne específicamente.
- c) Reemplazar al Tesorero en los casos de ausencias transitorias realizando las tareas correspondientes y firmando la documentación contable, y administrativa, cheques y recibos en la medida que las leyes provinciales y/o nacionales y demás reglamentaciones lo autoricen.
- d) Toda otra función que esta Carta Orgánica le otorgue.

CAPÍTULO X – DEL APODERADO**ARTÍCULO 69.- ELECCIÓN. MISIÓN.**

El Partido tendrá UN (1) Apoderado Titular y DOS (2) Apoderados Suplentes. Serán elegidos en la primera reunión constitutiva del Consejo.

Representan al Partido ante las autoridades judiciales, electorales y administrativas y realizan todas las gestiones que le sean encomendadas por las autoridades partidarias. Podrán actuar en forma conjunta o indistinta.

ARTÍCULO 70.- MEMBRECÍA DEL CONSEJO DIRECTIVO.

El Apoderado Titular es miembro del Consejo Directivo teniendo desde el momento de su nombramiento todos los derechos y obligaciones que corresponden a los miembros del Consejo Directivo electos directamente por los afiliados.

CAPÍTULO XI – DE LAS SECRETARIAS, SUBSECRETARIAS Y COMISIONES**ARTÍCULO 71.- CREACIÓN Y REGLAMENTACIÓN.**

El Titular del Consejo Directivo creará las secretarías y subsecretarías que considere convenientes. Les asignará funciones y reglamentará su ejercicio. Establecerá cuáles están reservadas para miembros del Consejo Directivo y cuáles para cualquier afiliado.

ARTÍCULO 72.- NOMBRAMIENTOS Y RENUNCIAS.

PRO PROPUETA REPUBLICANA - DISTRITO CHUBUT

El Presidente del partido nombra a los secretarios y subsecretarios, acepta sus renunciaciones y licencias, nombra sus reemplazantes y los remueve.

ARTÍCULO 73.- COMISIONES.

El Consejo Directivo creará las Comisiones que considere convenientes y establecerá sus reglamentos y forma de integración.

ARTÍCULO 74.- RESPONSABLES POLÍTICOS.

El Consejo Directivo podrá crear responsables políticos territoriales departamentales, que individualmente o conjuntamente se ocupen, en coordinación con las autoridades partidarias locales, de impulsar el crecimiento del partido en el territorio correspondiente. Establecerá cuáles

están reservadas para miembros del Consejo Directivo y cuáles para cualquier afiliado. El Presidente nombrará a esos responsables.

SECCIÓN II – ORGANISMO RESOLUTIVO

CAPÍTULO ÚNICO – ASAMBLEA PROVINCIAL

ARTÍCULO 75.- FUNCIÓN.

La Asamblea Provincial es la máxima autoridad del partido y representa la soberanía de los afiliados de cada Departamento. Sus miembros durarán DOS (2) años en sus funciones y serán elegidos por el voto secreto y directo de los afiliados de cada Departamento, en el modo, número y proporciones que se prescriben en el Artículo 78 y en el Título IV.

ARTÍCULO 76.- PARTICIPACIÓN DE TERCEROS EN SESIONES.

Podrán participar con voz pero sin voto en todas las sesiones de la Asamblea Provincial los miembros del Consejo Directivo y, si fueran afiliados al Partido, el Gobernador y el Vicegobernador de la Provincia, los Diputados provinciales, los Diputados y Senadores nacionales, los Intendentes y Concejales, así como toda autoridad electa en funciones, o con rango no inferior a Ministro, en el orden nacional.

ARTÍCULO 77.- SESIONES PÚBLICAS. USO DE LA PALABRA.

Las sesiones de la Asamblea Provincial serán públicas pero solo podrán hacer uso de la palabra sus miembros, los autorizados en el artículo precedente y quienes la Asamblea Provincial autorice expresamente. A petición de un Asambleísta, la sesión podrá transformarse en sólo pública para afiliados y autoridades, o en estrictamente privada para asambleístas, por el voto de la mayoría de los presentes.

ARTÍCULO 78.- CANTIDAD DE ASAMBLEÍSTAS.

La cantidad de Asambleístas que corresponde a cada Junta Departamental constituida se calcula de la siguiente manera:

- a) Corresponden DOS (2) asambleístas titulares por distrito.

b) Aquellos distritos que tengan más de TRESCIENTOS (300) afiliados agregaran UN (1) asambleísta más por cada TRESCIENTOS (300) afiliados o fracción superior a los CIENTO CINCUENTA (150). El número máximo de Asambleístas por distrito será de VEINTE (20).

c) La cantidad de afiliados se computará a la fecha de cierre del padrón para elecciones generales internas, con la sola excepción de las Juntas Departamentales que se constituyen. El aumento o disminución de afiliados durante la vigencia del mandato no modifica la cantidad de asambleístas titulares que corresponden a la Junta Departamental, esto es así incluso si por acefalía debe convocarse a nueva elección de asambleístas.

d) Cuando en una Junta Departamental en proceso de constitución se convoca a su primera elección para asambleístas, la Junta Electoral Provincial fijará la cantidad de Asambleístas que le

corresponden tomando los padrones correspondientes a la fecha de cierre dispuestos para esa elección interna.

ARTÍCULO 79.- MESA DIRECTIVA.

La Asamblea Provincial tendrá UN (1) Presidente, UN (1) Vicepresidente 1°, UN (1) Vicepresidente 2°, UN (1) Secretario y UN (1) Prosecretario que constituirán la Mesa Directiva de la Asamblea Provincial.

ARTÍCULO 80.- SESIÓN CONSTITUTIVA.

En su sesión constitutiva el Consejo Directivo Provincial convocará la sesión constitutiva de la Asamblea Provincial. Hasta CUARENTA Y OCHO (48) horas antes de la sesión constitutiva el Consejo Directivo podrá agregar temas al orden del día.

ARTÍCULO 81.- CONVOCATORIA.

La convocatoria será notificada a los asambleístas según lista elevada por la Junta Electoral saliente por el Secretario General del Partido.

ARTÍCULO 82.- PRESIDENCIA DE LA SESIÓN.

Reunidos los asambleístas y una vez que hubiese quórum según lo establecido en el Artículo 85 o 86 presidirá la sesión el Asambleísta de mayor edad presente quién designará a dos asambleístas para que lo secunden en rol de secretarios. Tomará lista de los presentes.

ARTÍCULO 83.- ELECCIÓN DE AUTORIDADES DE LA ASAMBLEA.

Cumplido lo anterior se procederá a elegir las autoridades de la Asamblea Provincial: La elección de autoridades se hará por lista completa y a simple mayoría de los votos. Las listas serán propuestas por un asambleísta y deben ser avaladas por CINCO (5) asambleístas más. Las CINCO (5) autoridades propuestas no pueden estar afiliadas en una misma Junta Departamental ni ser del mismo sexo.

ARTÍCULO 84.- ASUNCIÓN DEL CARGO.

Elegidas las autoridades definitivas de la Asamblea Provincial asumen inmediatamente su cargo. Si hubiese más temas que tratar se continúa con la sesión.

ARTÍCULO 85.- QUÓRUM:

La Asamblea Provincial sesionará con la mitad más uno de la totalidad de sus miembros.

ARTÍCULO 86.- QUÓRUM SUPLETORIO.

Si transcurridas dos horas del horario de convocatoria de la Asamblea Provincial no hubiese quórum la Asamblea Provincial podrá iniciar si se reúnen simultáneamente los siguientes requisitos:

a) Están presentes al menos la tercera parte de los miembros de la Asamblea Provincial.

b) Haya al menos un representante de la mitad de los distritos.

ARTÍCULO 87.- FORMA DE CÁLCULO.

Para calcular la cantidad total de miembros de la Asamblea Provincial se suman la cantidad de miembros titulares que corresponden a las Juntas Departamentales que ya han incorporado su delegación a la Asamblea Provincial.

ARTÍCULO 88.- ACEFALÍA.

De no reunirse el quórum tampoco en el caso del artículo 86, el Consejo Directivo fijará nueva fecha de convocatoria. Si tampoco en esta fecha pudiese sesionar la Asamblea Provincial se la considerará en estado de acefalía y disuelta, de lo que los presentes deberán dar cuenta al Consejo Directivo a fin de que convoque a elecciones para renovación de la totalidad del cuerpo. La Asamblea Provincial que resulte de esta elección durará en sus funciones hasta el vencimiento del mandato de la Asamblea Provincial disuelta, siempre y cuando faltare más de UN (1) año para esa fecha, contando a partir de la fecha de la acefalía. De lo contrario será elegido por CUATRO (4) años más del término faltante para el vencimiento del mandato de la Asamblea Provincial disuelta.

ARTÍCULO 89.- DEBERES Y FACULTADES.

Corresponde a la Asamblea Provincial:

a) Designar a los miembros de la Junta Electoral, del Tribunal de Disciplina y de la Comisión de Control Patrimonial en la sesión constitutiva de la Asamblea Provincial.

b) Aprobar su propio reglamento. Podrá disponer la creación de las Comisiones que considere pertinentes por el período que dure su mandato. Mientras no lo tenga, regirá para sus deliberaciones y resoluciones, en lo pertinente, el reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, que será considerado de aplicación subsidiaria en todos los casos.

c) El reglamento mencionado en el punto anterior podrá prever notificaciones fehacientes por correo electrónico con o sin firma digital, notificaciones por publicaciones en sitios de Internet privados o públicos, sesiones por teleconferencia o a distancia. Estos puntos deberán ser aprobados por al menos dos tercios de los presentes.

- d) Aceptar o rechazar las renunciaciones y licencias de sus miembros.

- e) Apercibir durante el desarrollo de la Asamblea Provincial, por simple mayoría, a cualquiera de sus miembros por desorden o suspenderlo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

- f) Considerar y resolver las apelaciones o las sanciones aplicadas a los afiliados por el Tribunal de Disciplina; su inclusión en el orden del día será obligatoria. La reconsideración de una anterior resolución de la Asamblea Provincial en esta materia, sólo podrá ser solicitada una vez transcurrido UN (1) año desde la fecha de la misma.

- g) Recibir y requerir informes que se estimen necesarios de los organismos partidarios, de los afiliados que desempeñen cargos electivos o ejecutivos a nivel provincial o nacional, y de los afiliados en general, y pronunciarse en consecuencia.

- h) Sancionar el Programa de Acción Política y la Plataforma Electoral provincial.

- i) Aprobar las iniciativas en materia política electoral, alianzas, frentes, abstención, voto en blanco, etc. que le sean presentadas por el Consejo Directivo, para cuya aprobación será necesario el voto afirmativo de más de la mitad de los presentes.

- j) Considerar la memoria, el balance y el presupuesto general de gastos y recursos confeccionados por el Consejo Directivo, y el informe de la Comisión de Control Patrimonial. Este asunto será incluido como primer punto del orden del día respectivo y los documentos de referencia serán puestos a disposición de los Asambleístas con DIEZ (10) días hábiles de anticipación a la fecha del Asamblea Provincial.

- k) Interpelar al Consejo Directivo o a alguno de sus miembros cuando lo considere necesario, con la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

- l) Ejercer la supervisión general del Partido y los organismos.

- m) Disponer amnistías generales, con la aprobación de los dos tercios (2/3) de sus miembros presentes, sesionando como mínimo con la mitad más uno de sus miembros.

- n) Modificar la presente Carta Orgánica con el voto favorable de los dos tercios (2/3) partes de los miembros presentes en una sesión cuya convocatoria notificada a los asambleístas incluyese el tema en el orden del día.

- o) Considerar los informes anuales del Bloque de los Diputados Provinciales, de los miembros del ejecutivo provincial, y formular las observaciones que estime pertinentes.

- p) Convocar a elecciones en caso de acefalía del Consejo Directivo.

- q) Aprobar la integración de confederaciones, la fusión con otro u otros partidos y la extinción de la agrupación en el orden provincial con una mayoría de los dos tercios de los presentes. En los

casos de fusiones de partidos se procederá a la fusión de padrones respetando la fecha original de afiliación.

r) En caso de haberse agotado las suplencias en alguno de los órganos de Control y habiendo vacancia nombrar un afiliado para que integre el cuerpo en cuestión.

s) Remover a los miembros de los órganos de control con el voto afirmativo de los dos tercios (2/3) de los asambleístas presentes en una sesión cuya convocatoria notificada a los asambleístas incluyese el tema en el orden del día permitiendo antes de votar un alegato defensivo por parte del o los miembros a ser removidos. Estos afiliados deberán haber recibido notificación fehaciente de esta circunstancia.

t) Remover a alguno de los miembros del Consejo Directivo por unanimidad de los presentes en una sesión cuya convocatoria notificada a los asambleístas incluyese el tema en el orden del día permitiendo antes de votar un alegato defensivo por parte del o los miembros a ser removidos. Estos afiliados deberán haber recibido notificación fehaciente de esta circunstancia.

u) Elegir el procedimiento para la elección de los candidatos a Gobernador y Vicegobernador de la Provincia según establece el Artículo 198.

v) Hacer uso de toda atribución que le fije la presente Carta Orgánica.

Las facultades establecidas en los incisos "H" e "I" podrán ser delegadas en el Presidente, o el Consejo Directivo con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros presentes. Esta delegación podrá ser amplia o con restricciones y será válida para un solo proceso electoral.

ARTÍCULO 90.- DE LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL.

En la sesión constitutiva una vez que hubiese asumido las autoridades definitivas de la Asamblea Provincial se procederá a la elección de los miembros de los órganos de control. Se elegirán los miembros de un órgano por vez. Los asambleístas propondrán listas completas de candidatos a ocupar los órganos. Las listas estarán integradas por un Presidente, dos vocales titulares y dos vocales suplentes. Tanto en los vocales titulares como suplentes estará determinado quién es primero y quién segundo. Las listas no podrán tener más de dos personas del mismo sexo seguidas. El presidente y los dos vocales titulares no podrán ser del mismo departamento. Cada lista deberá ser avalada por lo menos por DIEZ (10) asambleístas. Presentadas todas las listas se procede a votar, la lista que obtuviese la mayor cantidad de votos obtiene la mayoría compuesta por el Presidente, un vocal titular y un vocal suplente (quien figuraba como segundo vocal titular). La lista que obtuvo la segunda cantidad de votos obtiene la minoría compuesta por un vocal titular (quien figuraba como candidato a Presidente) y un vocal suplente (quien figuraba como primer candidato a vocal titular), siempre y cuando los votos obtenidos superen el TREINTA por ciento (30%) de los miembros de Asamblea Provincial presentes al momento de la votación. De no ser así resultarán electos todos los candidatos titulares y suplentes de la lista que resulto primera. En caso de empate entre dos listas en el primer puesto desempata el Presidente quedándose la lista

que elige el Presidente con la mayoría y la otra con la minoría. En caso de empate en el segundo puesto con más del TREINTA por ciento (30%) de los votos elige el Presidente que lista ocupa la minoría. En los casos en que resultase electa mayoría y minoría de distinta lista el Presidente de la Asamblea Provincial, de ser necesario, adecuará el orden de candidatos de la lista de la minoría para que no todos los miembros titulares sean del mismo sexo ni los suplentes.

ARTÍCULO 91.- Reuniones.

La Asamblea Provincial deberá reunirse por lo menos UNA (1) vez por año, en la fecha o entre las fechas que se establezcan.

ARTÍCULO 92.- Misión de la Mesa Directiva.

La Mesa Directiva tendrá por misión dirigir y ordenar el debate y realizar todas las tareas administrativas relativas a la actividad del organismo, e informará a la Asamblea Provincial del desarrollo de su gestión durante el receso. Los miembros de la mesa directiva de la Asamblea Provincial no pierden su calidad de asambleístas, se computan para formar quórum y tienen voto.

ARTÍCULO 93.- MAYORÍA. DESEMPATE.

No habiendo otra norma expresa en la presente Carta Orgánica, las resoluciones de la Asamblea Provincial se adoptarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes en sesión que cuente con el quórum exigido en este capítulo. En caso de empate desempata quién en ese momento esté presidiendo la sesión.

ARTÍCULO 94.- REVISIÓN DE RESOLUCIONES.

La Asamblea Provincial sólo podrá rever una resolución adoptada por el mismo cuerpo antes de cumplirse un plazo de UN (1) año del tratamiento original sobre un asunto determinado, por el voto de dos tercios (2/3) de los miembros presentes, siempre y cuando se cuente con un quórum igual o mayor al de la sesión en que se adopte la resolución a reverse.

ARTÍCULO 95.- RENUNCIA DE MIEMBROS.

El Presidente de la Asamblea Provincial aprobará ad referendum de la misma las renunciaciones de miembros de la Asamblea Provincial que estuviesen fundamentadas en causales de incompatibilidad o renuncia a la afiliación partidaria y notificará a los suplentes correspondientes en estos casos y en los de muerte o incapacidad. Los suplentes comprendidos en este artículo asumirán en la siguiente sesión de la Asamblea Provincial computándose su presencia para constituir quórum y podrán votar su propia incorporación a la Asamblea Provincial.

ARTÍCULO 96.- NOTIFICACIÓN DE CONVOCATORIA.

El secretario de la Asamblea Provincial será el responsable de la notificación a los asambleístas cuando hay sesión convocada. Deberá informar los puntos del orden del día existentes en el momento de la convocatoria aunque después puedan incorporarse otros y la cantidad de

miembros con los que cuenta la Asamblea Provincial. Los secretarios del partido en las Juntas Departamentales son auxiliares naturales de la secretaria en esta tarea.

ARTÍCULO 97.- CONVOCATORIA MAYOR A 30 DÍAS.

Cuando la convocatoria a la Asamblea Provincial hubiese sido hecha con más de UN (1) mes de anticipación y publicada en la página principal del sitio web del partido también con más de TREINTA (30) días de anticipación se dará por notificados a todos los asambleístas.

SECCIÓN III – ORGANISMOS DE CONTROL

CAPÍTULO I – TRIBUNAL DE DISCIPLINA

ARTÍCULO 98.- MIEMBROS. DESIGNACIÓN Y DURACIÓN.

Los miembros del Tribunal de Disciplina serán TRES (3) titulares, UNO (1) de los cuáles ejercerá como Presidente. Serán designados por la Asamblea Provincial. Durarán DOS (2) años en sus funciones. El Presidente será designado por la Asamblea Provincial en el mismo momento que designan los miembros.

ARTÍCULO 99.- SUPLENTE.

Al momento de designar a los miembros titulares designará un primer suplente y un segundo suplente.

ARTÍCULO 100.- COMPETENCIA. RECURSOS.

El Tribunal de Disciplina es de carácter permanente y entenderá en los casos individuales o colectivos que se susciten por inconducta, indisciplina, o violación de los principios y resoluciones de los organismos que pueden generar la aplicación de sanciones a afiliados o adherentes. Substanciará las causas por el procedimiento escrito que reglamente, el que asegurará el derecho a defensa del imputado y dictará sentencia, aplicando la sanción que corresponda y elevando las actuaciones al Consejo Directivo. Contra la sentencia que se dicte podrá interponerse recurso de apelación por ante la Asamblea Provincial. Será de aplicación supletoria la Ley I N° 18 (antes Ley Provincial N° 920) de Procedimientos Administrativos Provincial

ARTÍCULO 101.- CÓDIGO DE ÉTICA.

El Tribunal dictará el código de Ética Partidaria.

ARTÍCULO 102.- SANCIONES.

El Tribunal de Disciplina podrá imponer las siguientes sanciones: Amonestación, Suspensión y Expulsión.

ARTÍCULO 103.- RESOLUCIONES.

Las resoluciones del Tribunal de Disciplina son tomadas a simple mayoría. En caso de empate desempata el Presidente. Si estuviese ausente el tema en cuestión volverá a ser tratado en la siguiente reunión.

ARTÍCULO 104.- CASOS ESPECIALES.

El Tribunal de Disciplina sólo podrá aplicar sanciones por unanimidad a los miembros del Consejo Directivo, a los Presidentes de Juntas Departamentales, y a los miembros de los demás órganos de control. Para estos casos si aplicase una suspensión o expulsión, la sanción no quedará firme hasta que sea ratificada por la Asamblea Provincial, que deberá tratar el asunto incluso si no hay apelación.

ARTÍCULO 105.- ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE.

El Presidente convoca a las reuniones y es responsable de la administración del tribunal.

ARTÍCULO 106.- REUNIONES.

Las reuniones del Tribunal de Disciplina son cerradas y las discusiones son secretas. Sólo se publican las resoluciones, que deberán ser debidamente fundadas y sopesar la prueba producida.

ARTÍCULO 107.- LICENCIAS Y RENUNCIAS.

Los pedidos de licencia y/o renuncias son tratados por el Consejo Directivo que resuelve ad referendum de la Asamblea Provincial. Aprobada una licencia o renuncia por el Consejo Directivo asume el suplente correspondiente ad referendum de la Asamblea Provincial. Las decisiones que tome el órgano partidario con la integración de este miembro ad referendum de la Asamblea Provincial serán válidas aunque a posteriori la Asamblea Provincial rechace lo aprobado por el Consejo Directivo y hubiese cambiado la composición del organismo. Para todo lo no establecido en este artículo rige por analogía el Artículo 32.

ARTÍCULO 108.- REVISIÓN.

Una causa donde el Tribunal de disciplina haya llegado a una sentencia definitiva no podrá ser revisada antes de cumplirse el plazo de UN (1) año.

CAPÍTULO II - JUNTA ELECTORAL

ARTÍCULO 109.- MIEMBROS. DESIGNACIÓN Y DURACIÓN.

Los miembros de la Junta Electoral serán TRES (3) titulares, UNO (1) de los cuáles ejercerá como Presidente. Serán designados por la Asamblea Provincial. Durarán DOS (2) años en sus funciones. El Presidente será designado por la Asamblea Provincial en el mismo momento que designa a los TRES (3) miembros.

ARTÍCULO 110.- SUPLENTE.

Al momento de designar a los miembros titulares designará UN (1) primer suplente y UN (1) segundo suplente

ARTÍCULO 111.- COMPETENCIA.

La Junta Electoral es de carácter permanente, y tendrá a su cargo todas las tareas que se relacionen con los actos electorales internos, a saber:

- a) Trámites de afiliación.
- b) Dirección y control de todo acto eleccionario.
- c) Ordenamiento, clasificación y distribución de padrones.
- d) Organización de comicios, estudio y resolución de protestas e impugnaciones, fiscalización de elecciones y escrutinios.
- e) Aprobación de elecciones.
- f) Proclamación de candidatos electos.
- g) Designar veedores y supervisar los procesos electorales en los distritos.

ARTÍCULO 112.- REGLAMENTO INTERNO. NORMAS SUPLETORIAS.

La Junta Electoral dictará su propio reglamento interno. Las normas que sean necesarias para la regulación de los actos electorales serán dictadas por el Consejo Directivo. Para todos los casos no previstos en esta Carta Orgánica ni en el Reglamento Electoral se aplicarán supletoriamente, siempre que sean compatibles y análogas, las normas del Código Electoral Provincial. La Junta Electoral actuará como Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 113.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PARA AFILIACIONES.

A los efectos de compatibilizar los padrones y registros de afiliados distritales para poder llevar un padrón provincial y un registro provincial la Junta Electoral podrá dictar un código de procedimientos para las afiliaciones al cual deberán ajustarse todos los distritos.

ARTÍCULO 114.- ELECCIÓN INTERNA.

La Junta Electoral es la autoridad máxima en todo acto eleccionario donde se elijan autoridades provinciales. Es instancia de apelación natural de cualquier disputa que surja en elecciones internas municipales.

ARTÍCULO 115.- DELEGACIÓN.

La Junta Electoral podrá delegar la dirección y control de los actos electorales en organismos departamentales y/o en comisiones que la Junta Electoral constituya ad hoc. En todos los casos la Junta Electoral permanecerá como instancia de apelación.

ARTÍCULO 116.- RECURSOS.

Las resoluciones de la Junta Electoral son apelables ante la Asamblea Provincial excepto si se tratase la elección interna provincial de fin de mandato. En ese caso las resoluciones de la Junta Electoral son inapelables.

ARTÍCULO 117.- RESOLUCIONES.

Las resoluciones de la Junta Electoral son tomadas a simple mayoría. En caso de empate desempata el Presidente. Si estuviese ausente el tema en cuestión volverá a ser tratado en la siguiente reunión.

ARTÍCULO 118.- ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE.

El Presidente convoca a las reuniones y es responsable de la administración del tribunal.

ARTÍCULO 119.- COORDINACIÓN.

La Junta Electoral deberá trabajar en estrecha relación con los Apoderados provinciales y departamentales del partido.

ARTÍCULO 120.- IMPEDIMENTOS.

Los miembros de la Junta Electoral no podrán ser candidatos a ningún cargo partidario en elecciones internas nacionales ni provinciales ni municipales mientras ejerzan su cargo en la Junta,

salvo renuncia anticipada al momento de la convocatoria a elecciones internas partidarias. No podrán ser interventores de las provincias ni podrán ocupar ningún otro cargo de los previstos en la presente Carta Orgánica. Solo se aceptan las siguientes excepciones:

- a) Que ocupasen algún cargo previsto en la Carta Orgánica cuya elección recayese en la Asamblea Provincial y la elección se llevase a cabo por aclamación.
- b) El Presidente de la Junta Electoral podrá ser además apoderado suplente del partido provincial o de alguna de las Juntas Departamentales.
- c) Los miembros de la Junta Electoral podrán ser además apoderados del partido en alguno de las Juntas Departamentales.
- d) Los miembros de la Junta Electoral saliente podrán ser designados secretarios o subsecretarios por el Consejo Directivo entrante en su reunión constitutiva. El miembro de Junta Electoral así elegido no podrá ejercer el nuevo cargo hasta tanto la Asamblea Provincial designe a la nueva Junta Electoral.

ARTÍCULO 121.- LICENCIAS Y RENUNCIAS.

Los pedidos de licencia y/o renuncias son tratados por el Consejo Directivo que resuelve ad referendum de la Asamblea Provincial. Aprobada una licencia o renuncia por el Consejo Directivo asume el suplente correspondiente ad referendum de la Asamblea Provincial. Las decisiones que tome el órgano partidario con la integración de este miembro ad referendum de la Asamblea Provincial serán válidas aunque a posteriori la Asamblea Provincial rechace lo aprobado por el Consejo Directivo y hubiese cambiado la composición del organismo. Para todo lo no establecido en este artículo rige por analogía el Artículo 32.

ARTÍCULO 122.- REUNIONES.

Las reuniones de la Junta Electoral son cerradas y las discusiones son secretas. Podrán participar con voz pero sin voto los apoderados provinciales titular y suplentes del partido. Sólo se publican las resoluciones que deberán ser debidamente fundadas y con la prueba producida debidamente evaluada.

CAPÍTULO III - COMISIÓN DE CONTRALOR PATRIMONIAL

ARTÍCULO 123.- MIEMBROS. DESIGNACIÓN Y DURACIÓN.

Los miembros de la Comisión de Contralor Patrimonial serán TRES (3) titulares, UNO (1) de los cuáles ejercerá como Presidente. Serán designados por la Asamblea Provincial. Durarán CUATRO (4) años en sus funciones. El Presidente será designado por la Asamblea Provincial en el mismo momento que designa a los tres miembros.

ARTÍCULO 124.- SUPLENTES.

Al momento de designar a los miembros titulares designará UN (1) primer suplente y UN (1) segundo suplente.

ARTÍCULO 125.- ATRIBUCIONES.

La Comisión de Contralor Patrimonial es de carácter permanente. Tendrá a su cargo el contralor de la gestión financiero – patrimonial del Partido, le compete:

- a) Examinar las cuentas de percepción, gastos e inversión de los recursos partidarios;
- b) Efectuar el control de gestión de la ejecución del presupuesto;
- c) Elevar un informe anual a la Asamblea Provincial;
- d) Certificar el estado anual del patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos del Partido.

ARTÍCULO 126.- LICENCIAS Y RENUNCIAS.

Los pedidos de licencia y/o renuncias son tratados por el Consejo Directivo que resuelve ad referendum de la Asamblea Provincial. Aprobada una licencia o renuncia por el Consejo Directivo asume el suplente correspondiente ad referendum de la Asamblea Provincial. Las decisiones que tome el órgano partidario con la integración de este miembro ad referendum de la Asamblea Provincial serán válidas aunque a posteriori la Asamblea Provincial rechace lo aprobado por el Consejo Directivo y hubiese cambiado la composición del organismo. Para todo lo no establecido en este artículo rige por analogía el Artículo 32.

SECCIÓN IV – ÓRGANOS DEPARTAMENTALES Y COMPLEMENTARIOS

CAPÍTULO I – DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES.

ARTÍCULO 127.- FUNCIÓN. SECCIONALES.

En cada Departamento de la Provincia del Chubut funcionará una Junta Departamental, que ejercerá la representación partidaria en su respectiva jurisdicción, siendo un órgano descentralizado del Partido. A su vez podrán existir, bajo la dependencia de la Junta

Departamental, tantas Seccionales como la misma lo disponga, conforme a la división geográfica que establece la Justicia Electoral.

ARTÍCULO 128.- REQUISITOS PARA SU CONSTITUCIÓN.

Se considera Junta Departamental constituida a aquella cuyas autoridades definitivas han sido elegidas en elecciones internas partidarias entre los afiliados de esa jurisdicción, proclamadas, y presentadas ante la Justicia.

ARTÍCULO 129.- COMPOSICIÓN DE LA JUNTA.

La Junta Departamental se compondrá de SIETE (7) miembros titulares y TRES (3) suplentes elegidos por los afiliados con domicilio en el Departamento, que durarán DOS (2) años en sus funciones.

ARTÍCULO 130.- CARGOS.

Ocuparán los siguientes cargos: Presidente; Vicepresidente; Secretario General; Secretario Juvenil; TRES (3) Vocales titulares y TRES (3) Vocales suplentes.

ARTÍCULO 131.- ATRIBUCIONES.

Corresponde a las Juntas Departamentales:

- a) Cumplir y hacer cumplir las políticas, directivas y resoluciones del Consejo Directivo;
- b) Organizar las tareas de afiliación, campañas electorales, fiscalización de comicios y escrutinio;
- c) Designar comisiones internas y cuerpos de colaboradores;
- d) Llevar al día todos sus registros y libros;
- e) Comunicar al Consejo Directivo las alteraciones en su constitución, al momento de producirse;
- f) Publicar los padrones de afiliados, proporcionados por la autoridad respectiva;
- g) Fomentar las relaciones con las entidades existentes en su radio de acción;
- h) Mantener a los afiliados y adherentes permanentemente informados de los asuntos de interés partidario y general;
- i) Promover todos los actos conducentes al mejor cumplimiento de su misión;
- j) Realizar tareas de proselitismo, adoctrinamiento, capacitación y promoción de la organización comunitaria;
- k) Adoptar todas las resoluciones y efectuar todas las tareas no enumeradas precedentemente que sean indispensables para la marcha del Partido, siempre que aquellas no estén confiadas a otros organismos.

ARTÍCULO 132.- PERIODICIDAD DE LAS SESIONES.

PRO PROPUETA REPUBLICANA - DISTRITO CHUBUT

Las Juntas Departamentales se reunirán en sesiones ordinarias al menos UNA (1) vez cada DOS (2) meses, en días y horas que se establecerán en ocasión de su constitución, pudiendo modificarse si las circunstancias lo aconsejasen.

ARTÍCULO 133.- QUÓRUM PARA SESIONAR.

Para sesionar, se requerirá la presencia de más de la mitad de sus miembros. Si fracasase la reunión por falta de número, los asistentes podrán fijar una fecha dentro de los CINCO (5) días subsiguientes, citando a los ausentes en forma fehaciente con la firma del Secretario General, o en su ausencia, del Secretario Juvenil. Si se tratase de una sesión extraordinaria, pasada una hora de la fijada en la convocatoria se sesionará con un mínimo de TRES (3) miembros.

ARTÍCULO 134.- SESIÓN EXTRAORDINARIA.

Podrán reunirse en sesión extraordinaria, tantas veces como la importancia del asunto a considerar lo requiera, por citación del Secretario General o a requerimiento de la mitad más uno de sus miembros. La citación de la sesión extraordinaria debe ser realizada por un medio fehaciente.

ARTÍCULO 135.- ACEFALÍA.

La no realización de sesiones ordinarias por un período de TRES (3) bimestres provocará la inmediata acefalía de la Junta Departamental.

ARTÍCULO 136.- SEPARACIÓN DEL CARGO.

La inasistencia de cualquiera de sus miembros a TRES (3) sesiones consecutivas o CINCO (5) alternadas en un período de DOS (2) años sin que medie causa justificada oportunamente, producirá sin más trámite su separación del cargo.

ARTÍCULO 137.- VACANTES.

Las vacantes producidas serán llenadas por los candidatos sucesivos, según el correspondiente orden de la lista y sector a la que perteneciera el miembro que hubiere dejado la vacante. El Secretario General será reemplazado por el Secretario Juvenil.

ARTÍCULO 138.- ACEFALÍA.

Cuando se hubieren producido vacantes de miembros titulares en número mayor a la mitad del total, se producirá automáticamente la acefalía del organismo. El estado de acefalía deberá ser comunicado dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas al Consejo Directivo provincial por cualquiera de los miembros titulares o suplentes en ejercicio o denunciado por cualquier afiliado. La custodia de bienes, fondos y documentación estará a cargo del Consejo Directivo hasta la normalización del organismo.

ARTÍCULO 139.- REUNIONES. VOTACIÓN. MAYORÍAS.

Todas las reuniones de Las Juntas Departamentales son públicas y abiertas a los afiliados. Sólo los miembros del organismo tienen derecho a voto y las decisiones se tomarán por mayoría simple.

ARTÍCULO 140.- PRESIDENTE. REEMPLAZO.

El Presidente es la autoridad máxima de la Junta Departamental. En el caso de ausencia temporal o permanente del Presidente, es reemplazado por el Vicepresidente.

ARTÍCULO 141.- AUTORIDADES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL.

Las autoridades de las Juntas Departamentales serán los que hubiesen resultado ganadores por el voto de los afiliados de su respectiva jurisdicción. La elección de Presidente de la Junta Departamental se hará a simple mayoría de votos. La elección de los restantes miembros se hará por el sistema del artículo 202. Una vez electos, en la primera reunión de Junta Departamental con nuevos integrantes, los mismos designarán a las restantes autoridades por mayoría simple de votos presentes. El Secretario de Juventud será elegido por los afiliados y adherentes de su sector.

CAPÍTULO II – SECTOR JUVENTUD**ARTÍCULO 142.- COMPOSICIÓN.**

La Juventud del Partido estará compuesto por las/los afiliadas/os al partido menores de TREINTA (30) años de edad que deseen formar parte del sector.

ARTÍCULO 143.- FUNCIONAMIENTO.

La Juventud a nivel nacional diagramará su propio esquema de funcionamiento y coordinación con la Juventud de los partidos distritales, siguiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 144.- REGLAMENTO INTERNO.

La Juventud Provincial podrá darse su propio reglamento de funcionamiento. El mismo será elevado al Consejo Directivo para su aprobación.

ARTÍCULO 145.- PARTICIPACIÓN EN EL CONSEJO DIRECTIVO.

Una vez organizada e institucionalizada la Juventud un representante de la misma podrá participar, ajustándose el reglamento de Juventud a esta Carta Orgánica, de las sesiones del Consejo Directivo con voz y voto.

CAPÍTULO III – ESCUELA DE FORMACIÓN DE DIRIGENTES POLÍTICOS**ARTÍCULO 146.- MISIÓN.**

El Consejo Directivo tendrá a su cargo el adoctrinamiento, formación y capacitación de los cuadros partidarios para la acción política y de gestión, mediante la organización de cursos, seminarios, investigaciones y conferencias y la publicación de obras mediante una Escuela de Formación de Dirigentes Políticos. Le corresponderá, como mínimo, la asignación presupuestaria que fije la ley 26.215 o sus modificaciones. Se presentará un informe anual al Consejo Directivo.

ARTÍCULO 147.- REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO.

El Consejo Directivo podrá dictar un reglamento de funcionamiento de La Escuela de Formación. El director de la misma será nombrado por el Presidente del partido.

ARTÍCULO 148.- FONDOS. CONVENIOS.

La Escuela de Formación podrá recibir fondos de terceros no prohibidos por la ley 26.215 y podrá dictar cursos por sí o a través de fundaciones que compartan los principios partidarios, y estará facultada para celebrar convenios de capacitación con universidades nacionales, provinciales, fundaciones, entes públicos y/o privados.

ARTÍCULO 149.- CAPACITACIÓN DE CANDIDATOS.

La Asamblea podrá establecer un marco de exigencias mínimas de capacitación para los candidatos del partido a ocupar cargos públicos, estableciendo el reglamento correspondiente. La Escuela de Formación será la autoridad encargada de la evaluación y certificación de los conocimientos y aptitudes de los candidatos.

TÍTULO IV - RÉGIMEN ELECTORAL

SECCIÓN I – PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 150.- CARGOS PARTIDARIOS.

La elección a cargos partidarios se realizará mediante el voto secreto y directo de los afiliados de toda la provincia. Participarán en las elecciones todas las Juntas Departamentales que hayan completado su institucionalización.

ARTÍCULO 151.- JUNTAS INSTITUCIONALIZADAS.

Se considera que una Junta Departamental ha completado su institucionalización cuando reúne los requisitos establecidos en el artículo 128.

ARTÍCULO 152.- PRIMER ELECCIÓN DEPARTAMENTAL.

Si la elección en la que una Junta Departamental elige su primer Consejo Directivo departamental se realiza en manera simultánea con la elección provincial podrá ese distrito elegir los Asambleístas correspondientes. Los Asambleístas electos no podrán asumir hasta tanto no haya asumido el Consejo Directivo departamental y su Presidente se haya integrado al Consejo Directivo Provincial. Esto es así incluso si las elecciones de Asambleístas estuviesen firmes y solo faltase resolverse cuestiones referentes a la elección local.

ARTÍCULO 153.- MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO PROVINCIAL.

Podrán participar de la elección de los miembros del Consejo Directivo Provincial los afiliados de las Juntas Departamentales que no estuviesen institucionalizadas. Deberán cumplir con la antigüedad en la afiliación.

ARTÍCULO 154.- IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.

En el espíritu del artículo 37 de la Constitución Nacional y la Ley 24.012 (Cupo femenino) se garantiza igualdad de oportunidades para ambos sexos en las elecciones internas, según lo establece el Artículo 178 y el Artículo 90.

ARTÍCULO 155.- ANTIGÜEDAD.

Para poder votar o ser candidato en las elecciones internas se deberá tener DOS (2) años de antigüedad como afiliado. La antigüedad se calcula para todos los casos a la fecha de realización de la elección interna. Este requisito entra en vigencia a los Dos (2) años contados desde la fecha de otorgamiento de la Personería Jurídica del Partido Provincial.

ARTÍCULO 156.- MIEMBROS DE LA ASAMBLEA PROVINCIAL.

La elección de miembros de la Asamblea Provincial se hará por el sistema del artículo 202.

ARTÍCULO 157.- MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO PROVINCIAL.

La elección de Presidente y Vicepresidentes 1º, 2º y 3º del Consejo Directivo se hará a simple mayoría de votos. La elección de los vocales se hará por el sistema del artículo 202.

ARTÍCULO 158.- DURACIÓN DE LOS MANDATOS.

Los mandatos de todos los Asambleístas y de todos los miembros del Consejo Directivo vencen exactamente a los DOS (2) años del día en que se realizó la sesión constitutiva del Consejo Directivo Provincial. Los mandatos de los miembros del Tribunal de Disciplina, de la Junta Electoral y de la Comisión de Contralor Patrimonial vencen el día que se realiza la sesión constitutiva de la Asamblea Provincial entrante.

ARTÍCULO 159.- ELECCIÓN INTERNA. PLAZO.

La elección interna debe realizarse por lo menos TREINTA (30) días antes, y no más allá de los SESENTA (60) días antes, del vencimiento de los mandatos.

ARTÍCULO 160.- CONVOCATORIA A ELECCIÓN INTERNA.

La elección interna debe ser convocada por el Consejo Directivo con una antelación no menor a los SESENTA (60) días ni mayor de CIENTO VEINTE (120) días a la fecha del acto electoral indicándose los cargos a elegir. Para el caso de los Asambleístas, realizada la convocatoria la Junta Electoral establecerá la cantidad de Asambleístas a elegir por distrito.

ARTÍCULO 161.- DISTRITO ÚNICO.

A los efectos de la elección de los miembros del Consejo Directivo y de la Asamblea Provincial, se considera todos los departamentos participantes como distrito único.

ARTÍCULO 162.- VOTOS COMPUTABLES.

Cuando el sistema electoral prevea algún porcentaje de piso, el total de votos a tomar será sobre votos emitidos. Se consideran votos emitidos los votos positivos más los votos blancos, pero no los votos nulos.

ARTÍCULO 163.- AFILIACIÓN PARTIDARIA.

La afiliación partidaria estará permanentemente abierta en cada distrito, sin perjuicio de lo cual, NOVENTA (90) días antes de la realización del comicio interno se producirá un cierre de padrones a los efectos de confeccionar el padrón de los afiliados en condiciones de votar en el los comicios internos. Si la convocatoria hubiese sido hecha con menos de NOVENTA (90) días de anticipación el padrón cerrará el día en que fue realizada la convocatoria.

ARTÍCULO 164.- COMUNICACIÓN A LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL.

Las Juntas Departamentales deberán comunicar a la Junta Electoral Provincial la convocatoria a elecciones internas departamentales y sus resultados. La ausencia de notificación fehaciente de la convocatoria a la Junta Electoral Provincial es causa de nulidad de la elección.

SECCIÓN II - PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO I – PROCEDIMIENTO ELECTORAL

ARTÍCULO 165.- REGLAMENTO ELECTORAL.

El Consejo Directivo aprobará un reglamento electoral sujeto a las cláusulas establecidas en la presente Carta Orgánica.

ARTÍCULO 166.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

Convocada la elección la Junta Electoral será la autoridad de aplicación del reglamento electoral de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo II de la Sección III del Título III de la presente (art. 109 y ss.).

ARTÍCULO 167.- PUBLICIDAD. CRONOGRAMA ELECTORAL.

La Junta Electoral publicará el cronograma electoral con la debida anticipación, con indicación precisa de los plazos que se asignen a cada etapa del proceso y de sus respectivos vencimientos en cada caso.

Este cronograma será dado a conocer en todos los distritos y publicado, al menos, por UNA (1) vez en el Boletín Oficial. También deberá publicar, con el método precitado, los lugares habilitados para la votación en cada departamento.

ARTÍCULO 168.- CANTIDAD DE ASAMBLEÍSTAS POR DEPARTAMENTO.

La Junta Electoral establecerá y publicará la cantidad de Asambleístas titulares que corresponde elegir a cada departamento según el cierre del padrón y lo establecido en el Artículo 77 y los suplentes según el Artículo 193.

ARTÍCULO 169.- DIFUSIÓN DE LA CONVOCATORIA.

Las Juntas Departamentales deberán colaborar con la amplia difusión de las convocatorias electorales.

ARTÍCULO 170.- PADRONES PROVISORIOS.

Confeccionados los padrones provisorios, se procederá a su exhibición en cada distrito y en la Sede Partidaria durante un período mínimo de DIEZ (10) días a los efectos de que se puedan formular las impugnaciones que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 171.- IMPUGNACIONES.

Las impugnaciones sobre la inclusión o exclusión de personas en el padrón podrán ser efectuadas por cualquier afiliado y deberán ser hechas por escrito. Las mismas deberán fundarse en lo establecido en el Artículo 6.

ARTÍCULO 172.- RESOLUCIÓN SOBRE IMPUGNACIONES.

Las afiliaciones impugnadas serán analizadas y resueltas por la Junta Electoral, en un plazo no mayor de CINCO (5) días a partir del vencimiento del plazo para formular impugnaciones. El reglamento electoral preverá la manera en que se resguarda el derecho de defensa de la persona cuya afiliación ha sido cuestionada.

ARTÍCULO 173.- NOTIFICACIÓN. PADRONES DEFINITIVOS.

La aceptación o rechazo será notificada de inmediato. Es de aplicación lo normado por el Artículo 32º de la Ley 23.298. Una vez resueltas todas las impugnaciones presentadas en término, se procederá a la confección y exhibición de los padrones definitivos.

ARTÍCULO 174.- DERECHO ELECTORAL ACTIVO.

Sólo podrán votar en los comicios para elegir autoridades partidarias provinciales los afiliados incluidos en el padrón electoral partidario.

ARTÍCULO 175.- DERECHO ELECTORAL PASIVO.

No podrán ser nominados como candidatos a cargos partidarios quienes no sean afiliados, ni los contemplados en el Artículo 33º de la Ley 23.298.

ARTÍCULO 176.- LISTAS COMPLETAS. NOMBRAMIENTO DE APODERADO DE LISTA.

Los afiliados que deseen intervenir en los comicios internos, deberán presentar para su oficialización, listas completas de candidatos para las distintas categorías de autoridades o candidatos a elegir. Al momento de presentar la lista de candidatos nombrarán un apoderado que será quién en nombre de la lista realice todos los trámites electorales ante la autoridad.

ARTÍCULO 177.- INCOMPATIBILIDADES.

Un mismo candidato podrá ser incluido en DOS (2) o más listas para cargos de distinta categoría. Las incompatibilidades no son potenciales, la incompatibilidad se produce al momento de asumir

un cargo incompatible con otro, circunstancia en la que el afiliado debe renunciar a UNO (1) de los DOS (2) cargos.

ARTÍCULO 178.- ASAMBLEÍSTAS.

Las listas de candidatos a Asambleístas no podrán tener más de DOS (2) personas del mismo sexo seguidas.

ARTÍCULO 179.- AVAL DE CANDIDATOS A CONSEJEROS.

El pedido de oficialización de lista de candidatos a miembros del Consejo Directivo Provincial deberá ser avalado por una cantidad de afiliados que integren el padrón de electores habilitados en la elección domiciliados en por lo menos SEIS (6) departamentos, dicha cantidad no podrá ser inferior al TRES por ciento (3%) de los afiliados empadronados con derecho a voto.

ARTÍCULO 180.- AVAL DE CANDIDATOS A ASAMBLEÍSTAS.

El pedido de oficialización de lista de candidatos a Asambleístas por un departamento deberá ser avalado por una cantidad de afiliados que integren el padrón de electores habilitados en la elección domiciliados en ese departamento, dicha cantidad no podrá ser inferior al DOS por ciento (2%) de los afiliados empadronados con derecho a voto.

ARTÍCULO 181.- CANDIDATOS AL CONSEJO DIRECTIVO.

Las listas de candidatos al Consejo Directivo Provincial sólo especificarán el cargo de Presidente, Vicepresidente 1º y Vicepresidente 2º, el resto de los cargos a cubrir en dicho órgano figurarán como vocales.

ARTÍCULO 182.- CANDIDATOS COMPARTIDOS.

Distintas listas podrán tener los mismos candidatos a Presidente y Vicepresidentes del partido, o de Junta Departamental.

ARTÍCULO 183.- PROHIBICIÓN.

Con las excepciones de lo pautado en el artículo precedente, ningún afiliado puede ser candidato a UN (1) mismo cargo por DOS (2) listas diferentes.

ARTÍCULO 184.- VENCIMIENTO DE PLAZO PARA OFICIALIZACIÓN DE LISTA.

El plazo para la oficialización de listas vencerá TREINTA Y CINCO (35) días antes del comicio.

ARTÍCULO 185.- IMPUGNACIONES.

A medida que la Junta Electoral vaya recibiendo los pedidos de oficialización, procederá a exhibir las listas por un período de DIEZ (10) días. Las impugnaciones que se produjeran en dicho plazo, serán analizadas y resueltas dentro de los CINCO (5) días de vencido el respectivo término.

ARTÍCULO 186.- ORDEN DE LISTA.

En caso de prosperar la impugnación que se hubiese realizado a uno o más candidatos, se correrá el orden de lista en que fueron propuestos los titulares y se completará la lista con los suplentes. Los proponentes de la lista impugnada podrán registrar otros suplentes en el plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas a contar desde que la impugnación prosperó. En los casos de candidatos a Asambleístas el apoderado de la lista podrá presentar un orden de candidatos que respete la proporción entre los candidatos de distinto sexo.

ARTÍCULO 187.- OFICIALIZACIÓN DE LISTA.

Cumplidos los plazos previstos, la Junta Electoral procederá a la oficialización de las listas, comunicando dicha decisión a los apoderados de las mismas.

ARTÍCULO 188.- BOLETAS.

La reglamentación respectiva fijará las normas relativas a formato, color, tamaño, etc., de las boletas electorales y demás procedimientos y actos necesarios para la realización del comicio, siendo de aplicación la Ley N° 23.298, la Ley 26.215 y el Código Electoral Provincial.

ARTÍCULO 189.- PROCLAMACIÓN DE LISTA ÚNICA.

En las elecciones internas en que se haya oficializado una sola lista de candidatos se podrá prescindir del voto de los afiliados, procediendo la Junta Electoral a la proclamación de las mismas.

ARTÍCULO 190.- PROCLAMACIÓN DE AUTORIDADES.

Cuando en la elección de miembros del Consejo Directivo quedase oficializado sólo UN (1) candidato a Presidente, solo UN (1) candidato a Vicepresidente 1º, UN (1) solo candidato a Vicepresidente 2º y UN (1) solo candidato a Vicepresidente 3º del partido quedarán ya proclamados y la elección se llevara a cabo para elegir los vocales. Sin embargo el nombre de los candidatos a Presidente y los Vicepresidentes seguirán figurando en las respectivas boletas.

CAPÍTULO II - ASIGNACIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 191.- DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES DEL PARTIDO:

Realizada la elección y escrutados los votos resultarán electos Presidente y Vicepresidentes 1º, 2º y 3º del partido los afiliados que hubiesen obtenido más votos.

ARTÍCULO 192.- DE LA ELECCIÓN DE LOS VOCALES:

Los vocales del Consejo Directivo son elegidos por el sistema establecido en el artículo 202.

ARTÍCULO 193.- DE LA ELECCIÓN DE LOS ASAMBLEÍSTAS:

Los asambleístas de cada departamento son elegidos por el sistema del artículo 202.

CAPÍTULO III – ELECCIONES ENTRE PERIODOS

ARTÍCULO 194.- JUNTAS DEPARTAMENTALES QUE SE INSTITUCIONALIZAN:

Cuando la Junta Promotora de una Junta Departamental convoque a las elecciones para designar las autoridades definitivas el Consejo Directivo Provincial podrá convocar en simultáneo las

elecciones para la designar los asambleístas que corresponden al departamento. En este caso son de aplicación los Artículos 152 y 78.

ARTÍCULO 195.- ASAMBLEÍSTAS POR NUEVA JUNTA DEPARTAMENTAL.

Cuando una Junta Departamental se hubiese institucionalizado sin haberse convocado a elección de Asambleístas, el Consejo Directivo deberá convocar a comicios internos para la elección de los mismos dentro de los TREINTA (30) días de recibida la notificación de la institucionalización. La fecha de la elección deberá ser no más allá de los SESENTA (60) días. En este caso son de aplicación los Artículos 152 y 78.

ARTÍCULO 196.- VACANCIA:

En los casos que por renunciaciones u otras causas definitivas una Junta Departamental quede con su representación incompleta ante la Asamblea Provincial el Presidente de la Asamblea Provincial podrá convocar a elecciones internas a los efectos de completar la representación. Es de aplicación el Artículo 78.

ARTÍCULO 197.- ACEFALÍA.

Las elecciones por acefalía se rigen por todas las cláusulas del presente título.

CAPÍTULO IV – CANDIDATOS A CARGOS ELECTIVOS

ARTÍCULO 198.-

Los candidatos para cargos de Gobernador, Vicegobernador, Diputados Provinciales, Diputados y Senadores Nacionales, Intendente, Concejales y/u otros cargos electivos serán elegidos en elecciones primarias con arreglo a la normativa vigente.

Este partido político podrá presentar en sus listas, como candidatos, a extrapartidarios o independientes, hasta un tercio (1/3) de los cargos electivos a cubrir en cada elección.

Todas las precandidaturas a cargos electivos nacionales, provinciales o municipales deberán estar avaladas por un mínimo del 2% (dos por ciento) del padrón de afiliados al partido.

ARTÍCULO 199. ELECCIÓN DE DIPUTADOS PROVINCIALES.

Las candidaturas a cargos electivos del orden Provincial se registrarán por el sistema electoral prescripto por la ley orgánica de los Partidos Políticos de la Provincia del Chubut y la Constitución de la Provincia del Chubut. Son elegidos directamente por el pueblo de la Provincia del Chubut en distrito único. Se postulan dieciseis (16) candidatos a diputados titulares y ocho (8) suplentes, para reemplazar a aquellos en caso de muerte, renuncia o impedimento.

ARTÍCULO 200.- ELECCIÓN DE SENADORES NACIONALES Y DIPUTADOS NACIONALES.

Los Senadores Nacionales se elegirán de la siguiente manera: DOS (2) titulares y DOS (2) suplentes por la lista que obtenga mayor cantidad de votos. La elección de los Diputados Nacionales variara si se eligen DOS (2) o TRES (3) Diputados: a) si se eligen DOS (2) Diputados, corresponderá los DOS (2) de la lista que resulte ganadora; y b) si se eligen TRES (3) Diputados, corresponderán DOS (2) de

la lista que resulte ganadora y UNO (1) de la lista que le siga en número de votos siempre que esta última alcance al menos el VEINTICINCO por ciento (25%) de los votos emitidos.

ARTÍCULO 201.- ELECCIÓN DE CONCEJALES Y AUTORIDADES DE LA COMISIONES DE FOMENTO o COMUNAS RURALES

El sistema de elección será el sistema D'Hondt, sujeto a las siguientes condiciones:

a) El total de votos obtenidos por cada lista será dividido por UNO (1), DOS (2), TRES (3), y así sucesivamente hasta llegar al número de cargos a cubrir.

b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de la que provengan serán ordenados de mayor a menor, en número igual al de los cargos a cubrir. Si hubiera DOS (2) o más cocientes iguales, se los ordenará en relación directa con el total de votos obtenidos por las respectivas listas, y si éstas hubieran logrado igual número de votos, el orden resultará de un sorteo que a tal fin deberá ejecutar la Junta Electoral competente.

c) Por lo tanto, a cada lista le corresponderán tantos cargos como veces figuren sus cocientes en el ordenamiento mencionado.

ARTICULO 202: ELECCION DE REPRESENTANTES POPULARES AL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.

El sistema de elección será el sistema D'Hondt, sujeto a las siguientes condiciones:

a) El total de votos obtenidos por cada lista será dividido por UNO (1), DOS (2), TRES (3), y así sucesivamente hasta llegar al número de cargos a cubrir.

b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de la que provengan serán ordenados de mayor a menor, en número igual al de los cargos a cubrir. Si hubiera DOS (2) o más cocientes iguales, se los ordenará en relación directa con el total de votos obtenidos por las respectivas listas, y si éstas hubieran logrado igual número de votos, el orden resultará de un sorteo que a tal fin deberá ejecutar la Junta Electoral competente.

c) Por lo tanto, a cada lista le corresponderán tantos cargos como veces figuren sus cocientes en el ordenamiento mencionado.

SECCIÓN III – INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 203.- EXCEPCIONES.

Ningún afiliado podrá desempeñar más de UN (1) cargo partidario en el orden provincial, a excepción de:

a) Los cargos en la Escuela de Formación de Dirigentes Políticos.

b) Los Apoderados Suplentes, que podrán tener otro cargo.

c) El Presidente del partido a nivel provincial podrá ser Presidente además de su distrito.

d) Las Secretarías y Subsecretarías, que podrán ser desempeñadas por miembros del Consejo Directivo y/o de la Asamblea Provincial.

e) Las responsabilidades territoriales del Artículo 74 no tendrán incompatibilidades.

f) Lo establecido en el Artículo 120.

ARTÍCULO 204.- MOMENTO.

Las incompatibilidades existen en el momento de asumir el segundo cargo, conforme Artículo 177.

ARTÍCULO 205.- SUPLENTE.

Los miembros suplentes de los organismos provinciales no son alcanzados por las incompatibilidades mientras no asuman una suplencia.

TÍTULO V - PATRIMONIO

ARTÍCULO 206.- COMPOSICIÓN.

El patrimonio del Partido estará compuesto por:

a) Contribuciones de los afiliados.

b) Los recursos correspondientes al Fondo Partidario Permanente previsto en la legislación electoral nacional y/o provincial.

c) Hasta el CINCO por ciento (5%) de las retribuciones o dietas que perciban los afiliados al Partido que ocupen cargos electivos nacionales, provinciales, o designaciones de carácter político en el orden nacional o provincial.

d) Los aportes, las donaciones e ingresos de cualquier naturaleza que se efectúen voluntariamente y que la legislación vigente no prohíba.

ARTÍCULO 207.- DEPÓSITO.

Los fondos del partido deberán depositarse en UNA (1) única cuenta que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina, a nombre del partido y a la orden conjunta o indistinta de hasta CUATRO (4) miembros del partido, de los cuales DOS (2) deberán ser el Presidente y Tesorero, o sus equivalentes, uno de los cuales, necesariamente, deberá suscribir los libramientos que se efectúen. Las cuentas deberán registrarse en el Ministerio del Interior e informarse al juzgado federal con competencia electoral del distrito correspondiente. En caso de constituirse alianzas electorales de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 23.298, se aplicará lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 26.215.

ARTÍCULO 208.- REGISTROS.

El Consejo Directivo llevará el más riguroso control de los ingresos y egresos de los fondos del Partido, cumpliendo con todos los registros que establece la legislación vigente. Todos los bienes

registrables adquiridos por el Partido o recibidos en donación deberán ser inscriptos a nombre del Partido.

ARTÍCULO 209.- BALANCE.

El balance de ingresos y egresos deberá ser presentado anualmente al Consejo Directivo y a la Asamblea Provincial. A la Comisión de Contralor Patrimonial, cada vez que ésta la requiera con una anticipación mínima de SETENTA Y DOS (72) horas. Se certificará por Contador Público Nacional y se entregará a la autoridad judicial competente, previa intervención de la Comisión de Contralor Patrimonial. Se establece el día 31 de diciembre como fecha para el cierre del ejercicio contable anual, conforme a lo normado por el artículo 22 de la Ley 26.215.

ARTÍCULO 210.- RESPONSABLES.

Al iniciarse cada campaña electoral el Consejo Directivo designará DOS (2) responsables económico-financiero, con domicilio en el distrito correspondiente, debiendo ambos ser afiliados, quienes serán solidariamente responsables con el Tesorero por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las designaciones con los respectivos datos de identidad y profesión deberán ser comunicadas al juez federal con competencia electoral correspondiente, y a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior (arts. 18 y 27 Ley 26.215).

ARTÍCULO 211.- CUENTA ÚNICA.

Los fondos destinados a financiar la campaña electoral provincial deberán depositarse en una cuenta única en el Banco de la Nación Argentina a nombre del Partido y a la orden conjunta del responsable económico-financiero y del responsable político de cada campaña.

TÍTULO VI - DISOLUCIÓN DEL PARTIDO

ARTÍCULO 212.- DECISIÓN. DESTINO DEL REMANENTE.

El Partido se disolverá, por decisión de la Asamblea Provincial.

En caso de producirse su disolución, los bienes del Partido ingresarán, salvo decisión distinta de la Asamblea Provincial, y previa liquidación de los mismos, al “Fondo Partidario Permanente” que administra el Ministerio del Interior.

TÍTULO VII – CLÁUSULAS GENERALES

ARTÍCULO 213.- PRINCIPIOS RECTORES DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES.

Las Juntas Departamentales adoptarán los preceptos reglamentarios que estimen convenientes para su gobierno y administración, respetando esta Carta Orgánica. Todas las Juntas Departamentales deberán garantizar los siguientes principios:

- a) Amplia publicidad del padrón de afiliados, asegurando su fiscalización.
- b) Voto secreto de los afiliados, y la representación de las minorías que la alcancen de acuerdo a esta Carta Orgánica.

c) Gobierno del partido, con posibilidad de participación del afiliado con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 214.- REGLAMENTO SUPLETORIO.

El reglamento de la Honorable Cámara de Diputados vigente y actualizado es el reglamento supletorio para cualquier cuestión que pudiese surgir en cuanto a las sesiones de los órganos partidarios.

ARTÍCULO 215.- CITA DE NORMATIVA.

Cuando esta Carta Orgánica cita leyes y artículos vigentes se entiende que está citando las leyes vigentes al momento de la aprobación de la presente. En los casos que esas leyes sean modificadas, se considerará que figura escrita la nueva ley.

ARTÍCULO 216.- JERARQUÍA NORMATIVA.

Esta Carta Orgánica es la ley suprema del partido en todo el territorio de la Provincia del Chubut. La organización de cada departamento deberá conformarse a ella y a sus principios. Cualquier disposición en sus estatutos o resolución de sus autoridades que se opongan a lo establecido en esta Carta Orgánica, serán insanablemente nulas.

TÍTULO VIII - NORMAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 217.- EJERCICIO DE FUNCIONES.

Hasta tanto no se encuentren en funciones las primeras autoridades partidarias electas, la Junta Promotora ejercerá las funciones de todos los órganos establecidos en esta Carta Orgánica, a excepción de la Junta Electoral, pudiendo constituir confederaciones provinciales, realizar fusiones, alianzas transitorias, designar candidatos a cargos públicos electivos y resolver las cuestiones que pudieran suscitarse en torno a candidaturas, debiendo decidir estas cuestiones por mayoría simple y con quórum de la mitad más uno del total de sus miembros.

ARTÍCULO 218.- JUNTAS NO INSTITUCIONALIZADAS.

En las Juntas Departamentales que no se encuentren aún institucionalizadas, la Junta Promotora o el Consejo Directivo Provincial seleccionará, bajo el régimen que decida por mayoría simple, los candidatos a Diputados Provinciales. Asimismo, tendrá la facultad de disponer la conformación de alianzas electorales transitorias.

ARTÍCULO 219.- PRIMERA ELECCIÓN INTERNA.

En la primera elección interna posterior a la entrada en vigencia de esta Carta Orgánica para elegir autoridades partidarias provinciales y departamentales, no será exigible el requisito de antigüedad en la afiliación para ser elegido en la misma, ni para votar.

ARTÍCULO 220.- CRONOGRAMA ELECTORAL.

La Junta Promotora partidaria fijará por única vez un Cronograma Electoral acorde a los tiempos que exige el cumplimiento de los plazos de la normalización de autoridades conforme legislación vigente. Los plazos establecidos por la Junta Promotora estarán por sobre los establecidos en el Título IV.

ARTÍCULO 221.- JUVENTUD PROVINCIAL.

La Juventud Provincial tendrá un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días para adecuar su Reglamento al contenido de la presente. La no adecuación habilita a que el Consejo Directivo proceda a la Intervención.

ARTICULO 222.- APROBACION DE LA CARTA ORGANICA

La presente Carta Orgánica, es aprobada por unanimidad por los miembros de la Junta Promotora que la suscriben.